

**RADICADO 1300140030012020-00132-00**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: EDIFICIO PORTUS MANGA CARTAGENA - PROPIEDAD HORIZONTAL**

**DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

**APDO: YAIR HUMBERTO CASTAÑEDA**

---

**SECRETARIA. -**

Señora Juez: Se encuentra al despacho la anterior demanda ejecutivo de mínima cuantía que fue remitida de la oficina judicial, y se encuentra para admitir. Provea.

**Cartagena, Julio 31 de 2020**

**DOMINGO JAIR ATENCIO SARABIA**

SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA –BOLIVAR,** Julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

En el caso de autos. pretende la parte ejecutante que se libere mandamiento de pago a su favor y cargo de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en su calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDECOMISO SOLAR CARTAGENA, por valor de \$5.847.080 por concepto de cuota de administración del 01-04-2019 hasta el 01-01-2020 del CLUB 2 ubicado en el EDIFICIO PORTUS MANGA CARTAGENA, más la suma de \$656.834 por concepto de parqueadero sencillo del mes de enero de 2019 a enero 2020; más la suma de \$800.452 por concepto de parqueadero sencillo del mes de enero de 2019 a enero 2020, y aporta como título ejecutivo certificación expedida por la Administración de la propiedad horizontal demandante.

Revisada la demanda, advierte el despacho que no es posible librar mandamiento de pago en la forma pedida por la parte ejecutante, toda vez que se observa que no hay una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como persona jurídica.

Ciertamente, de la demanda y de las documentales aportadas, puede concluir el despacho, que ALIANZA FIDUCIARIA S.A., no es la propietaria del CLUB 2 ubicado en el edificio PORTUS MANGA CARTAGENA - PROPIEDAD HORIZONTAL, pues en la certificación emitida por la administradora de la copropiedad demandante indica que la propietaria del CLUB 2 es el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO SOLAR CARTAGENA. De allí que no deba librarse mandamiento de pago contra la ejecutada.

En efecto, el artículo 29 de la Ley 675 de 2001 dispone que el obligado a responder por las expensas de la administración es el propietario del inmueble o el tenedor a cualquier título del mismo, y en el presente caso, no se encuentra acreditada la tenencia del inmueble por ALIANZA FIDUCIARIA SA, ni tampoco es la propietaria según se observa de la certificación emitida por la

administradora de la copropiedad demandante, que dicho sea de paso, no es la prueba idónea para demostrar la titularidad de la propiedad de dicho bien inmueble.

Aunado a lo anterior, advierte el despacho que no se encuentra demostrada la existencia del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO SOLAR CARTAGENA, como tampoco que ALIANZA FIDUCIARIA SA sea la vocera de tal patrimonio, puesto que no se aportó el respectivo contrato de fiducia.

Así mismo, se pone de presente que, si bien es cierto, el artículo 54 del Código General del Proceso dispone que: *"Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera"*; ello no quiere decir que la representante legal del patrimonio autónomo debe responder por las obligaciones del mismo, pues es el patrimonio autónomo como tal, el que debe responder por sus propias obligaciones, patrimonio que incluso es diferente e independiente al patrimonio del representante legal o vocero.

Dicho, en otros términos, una cosa es que los patrimonios autónomos deban comparecer al proceso por medio de sus representantes legales, y otra que deba el representante legal responder por las obligaciones del patrimonio autónomo.

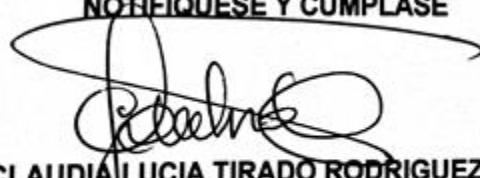
De lo esbozado se sigue, que corresponde a esta Judicatura negar el mandamiento de pago deprecado, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído. Dado lo anterior, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago deprecado por el EDIFICIO PORTUS MANGA CARTAGENA - PROPIEDAD HORIZONTAL contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A, por las razones plasmadas en este proveído.

**SEGUNDO:** Devolver la presente demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia', is written over a horizontal line.

**CLAUDIA LUCIA TIRADO RODRIGUEZ**  
Juez Primera Civil Municipal de Cartagena Bolívar